

H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

366

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: PROCESO REORGANIZACIÓN-EMPRESARIAL
DTE: DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
DDO: ACREEDORES
RAD: 73001310300620200008900

Dentro del término oportuno y actuando como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. me permito presentar las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentada por el promotor – deudor, las cuales son:

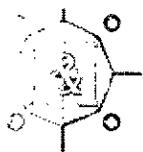
1). FRENTE A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS (FOLIO 418)

- 1.1. Me permito objetar la calificación y graduación de los créditos otorgados por el promotor –deudor a mi prohijado BANCO DAVIVIENDA S.A., lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada entidad financiera se encuentra respaldada con la hipoteca de primer grado y sin límite de la cuantía que constituyó el deudor mediante Escritura Pública No. 3743 de 20 de diciembre de 2007 (la cual adjunto), corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, sobre los bienes inmuebles El Tesoro No. 2 y Lote denominado La Bella No. 2 ambos ubicados en la Vereda Vallecito del Municipio de Valle de San Juan, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 350-104690 y 350-104692 y fichas catastrales 00-03-001-0183-00 y 00-03-001-0182-00.
- 1.2. Así mismo, objeto los valores reconocidos (se está reconociendo capitales superiores a los realmente adeudados), así como que se omitió incluir las obligaciones que tiene a su cargo como deudor solidario, pues las que realmente adeuda son las siguientes:

No. Obligación	Capital	Intereses corrientes	Tasa efectiva anual	Deudor/avalista
5592257427158653	\$1.261.927	\$179.002		Deudor Principal
32060347765071	\$71.365.557	\$9.575.301		Deudor Principal
7116166600241488	\$37.500.000	\$3.812.325	18,76	Deudor Principal
6816168700068816	\$105.471.127	\$9.886.928	18,15	Deudor Principal
5592252067948927	\$5.703.113	\$0		Deudor solidario de CARLOS SALVADOR PEÑA
7116168700084016	\$360.000.002	\$23.876.920	10,21	Deudor solidario de CARLOS SALVADOR PEÑA
SALDO TOTAL	\$581.301.724	\$47.330.476		

Los mencionados créditos se encuentran respaldados con dos títulos valores, a saber:

- a). El Pagaré No. 974717 que contiene las obligaciones Nos. 5592257427158653, 32060347765071, 7116166600241488, 6816168700068816.



b). El Pagaré No. 876498 que contiene las obligaciones Nos. 5592252067948927 y 7116168700084016.

1.3. Adicionalmente, me permito solicitar probar la existencia de acreencia laboral reconocido a favor de la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, a través del contrato de trabajo y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con corte de la fecha de la presentación de la solicitud de reorganización. Los anterior, como quiera que los contadores por regla general prestan sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios y no laboral. Aunado a ello, dentro del proceso de Reorganización que adelanta el señor CARLOS SALVADOR PEÑA, que se tramita ante esta misma célula judicial, bajo radicado 2020-090, la mencionada profesional también fue reconocida como acreedora laboral y firma en igual sentido como contadora profesional los documentos en dicha reorganización.

1.4. Por otro lado, objeto la calificación otorgada a favor de CAFEROVIRA como acreedor de segunda clase (prendario). Lo anterior, como quiera que revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras el día 04 de Diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, no ha constituido ningún contrato de garantía o prenda a favor de ningún acreedor; razón por la cual, no puede ser oponible ante terceros y en ese orden de ideas, CAFEROVIRA deberá ser clasificado como acreedor quirografario, salvo que acredite la garantía real a su favor con las respectiva constancia de inscripción ante el organismo respectivo en los términos previsto en el código civil y la ley 1676 de 2013.

Inicio | Servicios | Finalidad | Registros | Legislación | Datos del Registro | Atención al usuario

Bienvenido a una nueva era de simplificación de trámites y de acceso al crédito para los ciudadanos y empresarios en Colombia. Este servicio permite incrementar el acceso al crédito al incluir un mayor conjunto de bienes muebles para amparar las obligaciones. Su objetivo es impulsar la formalización y el fortalecimiento empresarial en Colombia, al brindar mejores opciones de financiamiento que respalden los proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo de las Mipymes.

Inicie aquí su consulta

Por nombre

Los resultados de la consulta por nombre siempre se mostrarán en orden alfabético, y retornará todos aquellos deudores garantistas cuya razón social o nombres inicien con las palabras ingresadas.
Condiciones de la búsqueda

Búsqueda por nombre:
DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

Resultados



2). FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

1.5. 2.1. objeto el vínculo o relación que tiene el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS con el acreedor CAFEROVIRA, lo anterior, por cuanto el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 establece:

"En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.
- Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores."*

Lo anterior, por cuanto revisando el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS (el cual adjunto) de la COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA", se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, desde el 09 de Febrero de 2015, aparece inscrito como miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTE, razón por la cual, no se puede indicar N/A.

En el mismo sentido, encontramos que la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, en el evento de acreditarse que existe un contrato de trabajo entre ella y el deudor en reorganización, existiría una relación de subordinación y por ende, debía indicarse el vínculo y no sólo limitarse a escribir N/A.

2.2. Por otra parte, como quiera que se objetaran los valores de capital, en caso de prosperar, deberán ser recalculado los derechos de voto de todos los acreedores y ajustarlos al valor real.

2.3. Se omitió proceder a calcular la indexación del capital reconocido, conforme lo previsto en el inciso segundo artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

PRUEBAS

A). Las documentales que obran dentro del proceso.

B). Copia del Pagaré No. 974717 que contiene las obligaciones Nos. 5592257427158653, 32060347765071, 7116166600241488, 6816168700068816.

c). Copia del Pagaré No. 876498 que contiene las obligaciones Nos. 5592252067948927 y 7116168700084016.

d). Copia de la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3743 de 20 de diciembre de 2007.

e). Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de la COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA", expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

Del Señor Juez,


HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J
cmvp

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Dic 3 (2019) EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EL LIBRO DE ACTAS DEL
3:39

HERNANDO FRANCO BEJARANO
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

09 DIO 2020 EN LA FECHA
SE RECIBIÓ EL LIBRO DE ACTAS DEL

HERNANDO FRANCO BEJARANO
SECRETARIO

377

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Ciudad.

REF: PROCESO REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**

RAD. 2020-00089

MARÍA LIGIA SOTO PATARROYO, mayor, domiciliada en la ciudad de Ibagué, actuando en calidad de apoderada del BANCO AGRARIO, dentro del término de le **OBJETAR EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION Y DERECHOS DE VOTO**, me permito Subsanan la demanda de la referencia de conformidad con lo siguiente:

A.- En el proyecto se relacionan 4 cuatro ítems que representan las acreencias a favor del banco, con identificación errada y/o incompleta de estas, las cuales **OBJETO** para su aclaración o complementación, siendo lo correcto según los soportes adjuntos a la presentación de las acreencias al juzgado el pasado 9 de octubre (folios 104 al 118), así

- 1.- **Obligación 725066600226104**, Capital por valor de **\$100.000.000.oo**.
- 2.- **Obligación 725066600226354**, Capital por valor de **\$50.000.000.oo**.
- 3.- **Obligación 725066600237632**, Capital por valor de **\$50.000.000.oo**.
- 4.- **Obligación 725066600241380**, Capital por valor de **\$30.308.248.oo**.

B.- En el proyecto se relaciona la obligación denominada sobregiro, sin número de identificación de la obligación y por valor de capital y derechos de voto en pesos de \$29.702.000.oo, la cual corresponde a la **Obligación 725066600241380**, siendo el Capital correcto según los soportes adjuntos por valor de capital y derechos de voto en pesos de \$30.308.248.oo, en consecuencia **OBJETO** el monto del capital y el porcentaje de los derechos de voto de relacionado en este ítem para su corrección conforme al valor correcto de la acreencia.

C.- en cuanto a **EL PORCENTAJE DEL ACREEDOR INTERNO QUE LO ESTABLECE EN 73.72%**, SE OBJETA por cuanto no aparecen los soportes para establecer como obtuvo este porcentaje, el cual debe fundamentar en los términos del artículo 31 de la LEY 1116 DE 2006, situación que es fundamental establecer dentro del trámite Para efectos de votación.

D.- Como consecuencia de lo anterior, **OBJETO LOS PORCENTAJES DE DERECHOS DE VOTO DEL PROYECTO**, los cuales resultan modificados por la

=====

Centro Comercial Pasaje Real Oficina 507 Ibagué
Teléfono 2793566 Fax 2635771 Celular 3118129723
marialigiasoto@outlook.com

MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
Abogada-Universidad La Gran Colombia

variación del capital ajustado al valor correcto relacionado en el numeral B de este escrito de objeciones.

PRUEBAS:

Téngase como tales las documentales aportadas al proceso obrantes a folios 104 a 118 del proceso de la referencia en el cuaderno principal, donde obran las siguientes:

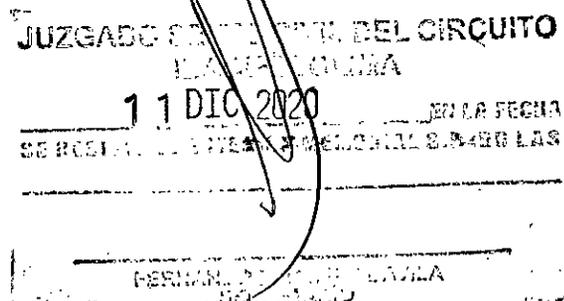
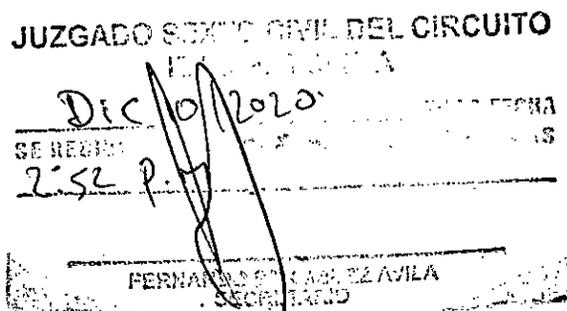
1. Estado de endeudamiento consolidado.
2. Pagares relacionados y cartas de instrucciones.
3. Tabla de amortización y consulta de general de tarjetas.

Del señor Juez, atentamente,



MARIA LIGIA SOTO PATARROYO
C.C. 38.243.064 de Ibagué
T.P. 42105 del C.S.J.

JPL



379

Ibagué, diciembre 2020

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D

Referencia: **OBJECIÓN AL PROYECTO DE CALIFICACIÓN**

Acreedor: **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A**

Deudor: **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**

Radicado: **2020-000089**

RÚBEN DARÍO PÉREZ ROMERO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando para la ocasión, por virtud del poder especial conferido por el señor **JORGE HERNAN MUÑOZ CASTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **10'249.718**, quien a su vez hace las veces de representante legal de la **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A**, cuyo NIT es 900.298.861-9, por medio del presente escrito, conforme al artículo 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010, me permito objetar el proyecto de calificación y graduación de acreencias presentado por el promotor dentro del proceso de la referencia, en ocasión a lo siguiente:

1. El día 04 de septiembre del calendado año, el despacho mediante auto, reconoció como acreedor del señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, a la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A, después de conocer integralmente, la existencia de una obligación económica respaldada en unos títulos valores claros, expresos y exigibles.
2. El valor de la deuda reconocida dentro del proceso que nos ocupa, asciende a la suma de **DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS COP (\$2.261.000.000)**, la cual se respaldan en 3 títulos valores y el cobro de 3 cláusulas penales por incumplimiento de contratos celebrados, los cuales ya reposan dentro del expediente.
3. Para el día 03 de diciembre de 2020, el despacho, por medio del estado número 149, dio a conocer el proyecto de calificación y graduación de acreencias que presentó el promotor dentro del proceso.
4. Se puede evidenciar claramente que el promotor no tuvo en cuenta en ninguna categoría, el crédito existente que tiene la sociedad que represento en su favor, por lo que claramente, no es de recibo el proyecto presentado.

EDIFICIO BANCO CAJA SOCIAL OFICINA 502A
CALLE 23 No 23 - 16 MANIZALES
Contacto 3108939187 | 3112298841
agorasolucionesjuridicassas@gmail.com
 [agorasolucionesjuridicas](https://www.facebook.com/agorasolucionesjuridicas)

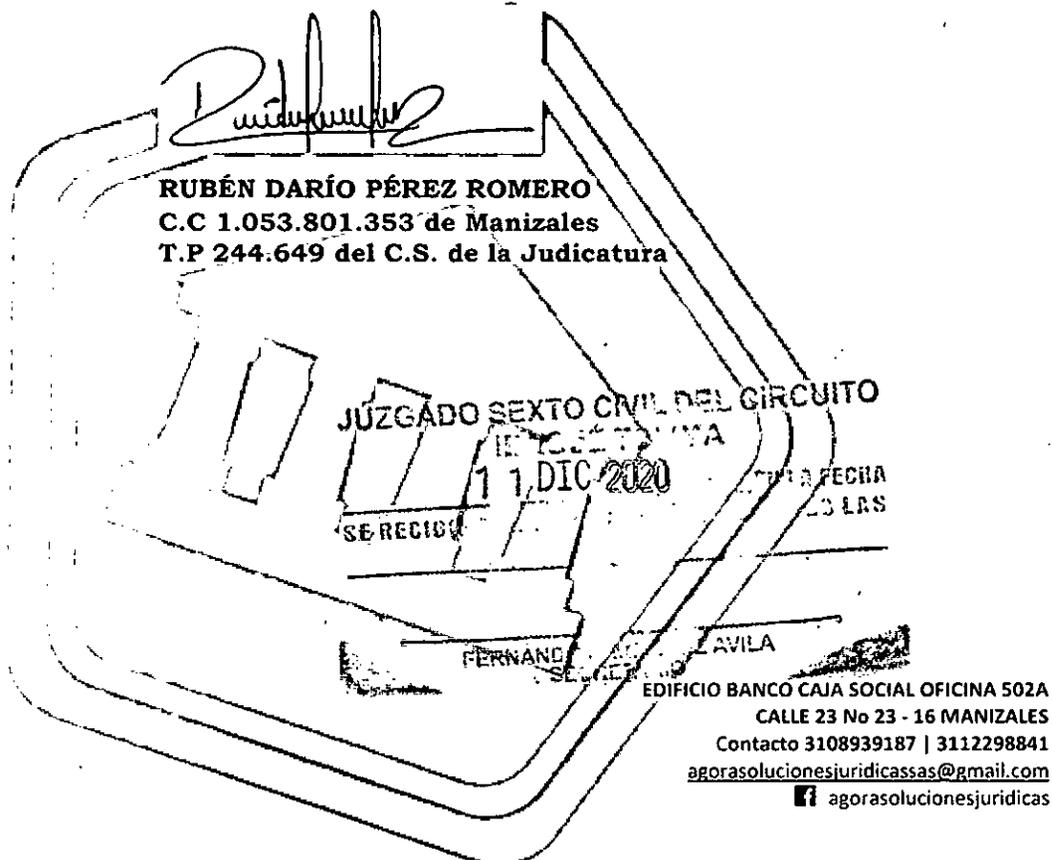
5. Así las cosas, es claro que para que se apruebe por el despacho este proyecto presentado, debe concurrir en él, todos los acreedores reconocidos, pues de lo contrario se estarían desconociendo derechos adquiridos para cobrar la deuda existente, con el patrimonio del deudor.
6. Publicado mediante estados electrónicos el día 3 de diciembre de 2020, el proyecto mencionado, se debe mencionar que nos encontramos en términos para presentar la presente objeción.

SOLICITUD

Con relación a lo mencionado, se objeta el proyecto de calificación y graduación de acreencias presentadas, solicitando se corrija el mismo, adicionando la acreencia que tiene la COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A, conforme a las normas legales existentes.

Cordial saludo

Atentamente



686
389

Señores
JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA
Ciudad

Referencia: Reorganización Empresarial DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS C.C.
5.995.297

Expediente 2020 - 089

Asunto: Objeción al Proyecto de Calificación y Graduación de créditos – Crédito de
BANCO DE OCCIDENTE

EDUARDO GARCIA CHACON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial del Banco de Occidente S.A. identificado con NIT No. 890.300.279-4, según el poder anexo que me confiere el Dr. **EDISSON EDUARDO PATARROYO HERNANDEZ**, en su condición de representante legal para asuntos judiciales de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** me permito presentar objeción al proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto en los siguientes términos.

a. Pagaré sin número suscrito el 17 de Febrero de 2017

Este pagaré fue diligenciado por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.652.250) MONEDA CORRIENTE, en el que **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, se obligó a pagar en dinero efectivo al Banco de Occidente la suma antes mencionada.

Como se desprende de la literalidad del pagaré el valor pretendido es de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$47.652.250) MONEDA CORRIENTE, suma que comprende tanto el capital como intereses, causados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré. Este valor se diligenció como lo permite la carta de instrucciones otorgada por el reorganizado a mi poderdante, según la siguiente cláusula:

" 1) El valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, sobregiros o descubiertos en cuenta corriente, Cartas de crédito sobre el exterior o el interior, Avaes y/o Garantías otorgadas por el BANCO DE OCCIDENTE en Moneda Legal o Extranjera, Financiación de cobranzas de importación o exportación, Financiación de exportaciones, cheques negociados en moneda legal o

extranjera, Financiación de cuentas de fletes, obligaciones dinerarias derivadas de operaciones de leasing y/o arrendamiento sin opción de compra, (...). Tarjeta de Crédito, Créditos de Tesorería, primas por seguro grupo deudor o por seguro de vehículo, todo lo anterior, tanto por capital como por intereses, capitalización por intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos..." (El subrayado es nuestro).

Es por esta razón, que el valor del pagaré comprende todos los conceptos adeudados por el reorganizado, que se compone del siguiente producto financiero con su respectivo capital e interés:

Producto	Capital	Intereses
Crédito de Vehículo No. 7220230820	\$ 45.078.186	\$2.574.064
TOTAL PAGARE	\$47.652.250	

b. Pagaré sin número suscrito el 03 de Enero de 2019

Al igual que el anterior pagaré, éste fue diligenciado de conformidad a la carta de instrucciones en el inmersa, por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$46.820.957) y fue suscrito por **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS** quien se obligó a pagar en dinero efectivo al Banco de Occidente la suma antes mencionada, que se compone del siguiente producto que comprende capital e interés:

Producto	Capital	Intereses
Crédito de Vehículo No. 30020007796	\$45.095.039	\$1.725.918
TOTAL PAGARE	\$46.820.957	

De otra parte, me permito aportar Contrato de Prenda Sin Tenencia del Acreedor, que contiene en su cláusula Cuarta lo siguiente: *CUARTA:OBJETO DE LA GARANTÍA: La prenda que se constituye tiene por objeto garantizar a EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO (es decir, al Banco de Occidente quien es su acreedor) cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere(n) o llegare(n) a contraer EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S), conjunta o separadamente, directa o indirectamente, a favor de EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO, de cualquier naturaleza o moneda u origen, comisiones, gastos o por cualquier otra causa, más intereses, sanciones multas y otros impuestos y, en general, todas las obligaciones que EL(LOS) DEUDOR(ES) Y/O CONSTITUYENTE(S) contrajere(n) para con EL BANCO Y/O ACREEDOR GARANTIZADO como aceptante(s), endosante(s), suscriptor(es) u ordenante(s), avalista(s), codeudor(es), fiador(es), asegurado(s) o parte(s), ya sea que consten en documentos de crédito o en cualquier otra clase de*

390

documento, con o sin garantía específica, consten o no en documentos de crédito o en cualquier otra clase de documento, con o sin garantía específica consten o no en documentos separados o de fechas diferentes.

En virtud de este contrato de prenda y lo transcrito en él, me permito solicitar que las obligaciones de Banco de Occidente sean incluidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, como crédito de segunda clase por estar garantizado con Contrato de Prenda, en concordancia de lo normado en el art. 2497 Código Civil.

En consideración a lo anterior, me permito presentar la siguiente.

OBJECION

Se sirva incluir y reconocer el crédito de BANCO DE OCCIDENTE dentro de proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, determinando los productos financieros y las sumas de dinero debidas, compuestas por capital e intereses que la reorganizada adeuda a esta entidad, de la siguiente manera:

PAGARÉ	Producto	Capital	Intereses
Pagaré sin número suscrito en fecha 17 de Febrero de 2017	Crédito de Vehículo No. 7220230820	\$ 45.078.186	\$2.574.064
Pagaré sin número suscrito en fecha 03 de Enero de 2019	Crédito de Vehículo No. 30020007796	\$45.095.039	\$1.725.918
TOTAL PAGARE		\$47.652.250	

Así mismo, me permito reiterar que lo que se pretende es que se reconozca dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos el valor adeudado por concepto de capital y que en columna separada se señale el valor de los intereses, al tenor de lo normado en el art. 24 de la Ley 1116 de 2006 y jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, que en reiteradas oportunidades ha señalado que dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos se debe reconocer al acreedor, señalando la suma aducada por concepto de capital y en columna separada la suma correspondiente a intereses.

En lo que se refiere al proyecto de derechos de voto se solicita que sea reconocido el valor de un voto por cada peso del valor de la acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, como lo señala el inciso 2 del art. Art. 24 de la Ley 1116 de 2006.

Del mismo modo, se solicita la graduación y calificación de estas acreencias en Segunda Clase, en concordancia de lo normado en el art. 2497 Código Civil.

Atentamente,

EDUARDO GARCIA CHACON
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com



399

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DTE: DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
DDO: ACREEDORES
RAD: 73001310300620200008900

De entrada ruego al despacho tener en cuenta los créditos presentados a favor de Bancolombia S.A. y reconocer personería jurídica al suscrito para actuar en esta causa.

Por otro lado, me permito presentar las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentada por el promotor – deudor, las cuales son:

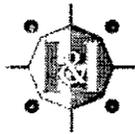
1). FRENTE A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS (FOLIO 418)

- 1.1. Me permito objetar la calificación y graduación de los créditos otorgados por el promotor –deudor a mi prohijado BANCOLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que el deudor no está relacionando dentro del proyecto todas las acreencias que se encuentran a favor de mi representada, pues solo se incluyen dos créditos a favor de BANCOLOMBIA S.A. cuando en realidad el aquí deudor ostenta 5 obligaciones crediticias a favor de la entidad que represento.
- 1.2. Así mismo, los valores incluidos en el proyecto no corresponden a los verdaderamente adeudados, por lo cual deben incluirse las siguientes obligaciones con los saldos a continuación relacionados:

OBLIGACIONES	Saldo Capital	Intereses*	FNG / FAG	Deudor / avalista
8690086143	\$ 13.330.080,00	\$ 2.198.001,00	NO	Deudor Principal
8690087090	\$ 271.785.046,42	\$ 29.751.667,00	NO	Deudor Principal
80990104471	\$ 139.200.679,00	\$ 6.985.966,00	NO	Deudor Principal
8690086313	\$ 24.951.151,56	\$ 4.269.988,81	NO	Deudor solidario de MONICA JANNETH FIERRO ALVAREZ
40792147618	\$ 39,00	\$ 4,00	NO	Deudor solidario de MONICA JANNETH FIERRO ALVAREZ
TOTAL	\$ 449.266.995,98	\$ 43.205.626,81	-	-

- 1.3. Adicionalmente, me permito solicitar probar la existencia de acreencia laboral reconocido a favor de la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, a través del contrato de trabajo y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con corte de la fecha de la presentación de la solicitud de reorganización. Los anterior, como quiera que los contadores por regla general prestan sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios y no laboral, observando dentro del proyecto, que dicha acreedora actúa como contadora del deudor. Aunado a ello, dentro del proceso de Reorganización que adelanta el señor CARLOS

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

SALVADOR PEÑA, que se tramita ante esta misma célula judicial, bajo radicado 2020-090, la mencionada profesional también fue reconocida como acreedora laboral y firma en igual sentido como contadora profesional los documentos en dicha reorganización.

14. Por otro lado, objeto la calificación otorgada a favor de CAFEROVIRA como acreedor de segunda clase (prendario). Lo anterior, como quiera que revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras el día 04 de Diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, no ha constituido NINGÚN contrato de garantía o prenda a favor de NINGÚN acreedor; razón por la cual, no puede ser oponible ante terceros y en ese orden de ideas, CAFEROVIRA deberá ser clasificado como acreedor quirografario, salvo que acredite la garantía real a su favor con las respectiva constancia de inscripción ante el organismo respectivo en los términos previsto en el código civil y la ley 1676 de 2013.

2). FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

- 2.1. Objeto el vínculo o relación que tiene el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS con el acreedor CAFEROVIRA, lo anterior, por cuanto el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 establece:

*"En esta relación de acreedores **deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor**, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:*

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
3. Tener o haber tenido, en el mismo periodo indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 – 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co



407

Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores."

Lo anterior, por cuanto revisando el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS (el cual adjunto) de la COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA", se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, desde el 09 de Febrero de 2015, aparece inscrito como miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTE, razón por la cual, no se puede indicar N/A.

En el mismo sentido, encontramos que la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, en el evento de acreditarse que existe un contrato de trabajo entre ella y el deudor en reorganización, existiría una relación de subordinación y por ende, debía indicarse el vínculo y no sólo limitarse a escribir N/A.

2.2. Por otra parte, como quiera que se objetaran los valores de capital, en caso de prosperar, deberán ser recalculado los derechos de voto de todos los acreedores y ajustarlos al valor real.

2.3. Se omitió proceder a calcular la indexación del capital reconocido, conforme lo previsto en el inciso segundo artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

PRUEBAS

A). Las documentales que obran dentro del proceso.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. N.º 884.728 DE CHAPARRAL
T.P. N.º 60.811 DEL C.S.J



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA

Fecha expedición: 2020/11/18 - 15:50:15 **** Recibo No. S000685336 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20201118-0107

CODIGO DE VERIFICACIÓN zEeyQn1ePz

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA
SIGLA: CAFEROVIRA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD DE ECONOMÍA SOLIDARIA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900826229-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE
DOMICILIO : ROVIRA

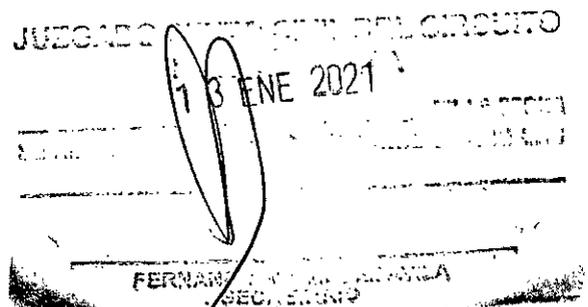
MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0505503
FECHA DE INSCRIPCIÓN : MARZO 04 DE 2015
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : JUNIO 26 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 1,739,164,565.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 5 NO. 10-95
BARRIO : MUNICIPIO DE ROVIRA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73624 - ROVIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3212000862
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : caferovira@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 5 3 53
MUNICIPIO : 73624 - ROVIRA
BARRIO : MUNICIPIO DE ROVIRA
TELÉFONO 1 : 3132003168
TELÉFONO 2 : 316208214
CORREO ELECTRÓNICO : caferovira@hotmail.com



NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS®

424
/

SEÑOR
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

REF: PROCESO REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DTE: DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
DDO: ACREEDORES
RAD: 73001310300620200008900

Dentro del término oportuno y actuando como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A. me permito presentar las objeciones al proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, presentada por el promotor - deudor, las cuales son:

1). FRENTE A LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS (FOLIO 418)

1.1. Me permito objetar la calificación y graduación de los créditos otorgados por el promotor -deudor a mi prohijado BANCO DAVIVIENDA S.A., lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada entidad financiera se encuentra respaldada con la hipoteca de primer grado y sin límite de la cuantía que constituyó el deudor mediante Escritura Pública No. 3743 de 20 de diciembre de 2007 (la cual adjunto), corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Ibagué, sobre los bienes inmuebles El Tesoro No. 2 y Lote denominado La Bella No. 2 ambos ubicados en la Vereda Vallecito del Municipio de Valle de San Juan, identificado con los folios de matrícula inmobiliaria 350-104690 y 350-104692 y fichas catastrales 00-03-001-0183-00 y 00-03-001-0182-00.

1.2. Así mismo, objeto los valores reconocidos (se está reconociendo capitales superiores a los realmente adeudados), así como que se omitió incluir las obligaciones que tiene a su cargo como deudor solidario, pues las que realmente adeuda son las siguientes:

No. Obligación	Capital	Intereses corrientes	Tasa efectiva anual	Deudor/avalista
5592257427158653	\$1.261.927	\$179.002		Deudor Principal
32060347765071	\$71.365.557	\$9.575.301		Deudor Principal
7116166600241488	\$37.500.000	\$3.812.325	18,76	Deudor Principal
6816168700068816	\$105.471.127	\$9.886.928	18,15	Deudor Principal
5592252067948927	\$5.703.113	\$0		Deudor solidario de CARLOS SALVADOR PEÑA
7116168700084016	\$360.000.002	\$23.876.920	10,21	Deudor solidario de CARLOS SALVADOR PEÑA
SALDO TOTAL	\$581.301.724	\$47.330.476		

Los mencionados créditos se encuentran respaldados con dos títulos valores, a saber:

a). El Pagaré No. 974717 que contiene las obligaciones Nos. 5592257427158653, 32060347765071, 7116166600241488, 6816168700068816.

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710 - 2615608-2610045-2610046
gerencia@hyh.net.co



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

b). El Pagaré No. 876498 que contiene las obligaciones Nos. 5592252067948927 y 7116168700084016.

1.3. Adicionalmente, me permito solicitar probar la existencia de acreencia laboral reconocido a favor de la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, a través del contrato de trabajo y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con corte de la fecha de la presentación de la solicitud de reorganización. Los anterior, como quiera que los contadores por regla general prestan sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios y no laboral. Aunado a ello, dentro del proceso de Reorganización que adelanta el señor CARLOS SALVADOR PEÑA, que se tramita ante esta misma célula judicial, bajo radicado 2020-090, la mencionada profesional también fue reconocida como acreedora laboral y firma en igual sentido como contadora profesional los documentos en dicha reorganización.

1.4. Por otro lado, objeto la calificación otorgada a favor de CAFEROVIRA como acreedor de segunda clase (prendario). Lo anterior, como quiera que revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras el día 04 de Diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, no ha constituido ningún contrato de garantía o prenda a favor de ningún acreedor; razón por la cual, no puede ser oponible ante terceros y en ese orden de ideas, CAFEROVIRA deberá ser clasificado como acreedor quirografario, salvo que acredite la garantía real a su favor con las respectiva constancia de inscripción ante el organismo respectivo en los términos previsto en el código civil y la ley 1676 de 2013.



Registro de
Garantías Mobiliarias

Guía de Usuario | Contacto | Preguntas frecuentes | Español



Inicio Servicios Finalidad Regístrese Legislación Costos del Registro Acceso Privado

Bienvenido a una nueva era de simplificación de trámites y de acceso al crédito para los ciudadanos y empresarios en Colombia. Este servicio permite acceder al crédito al incluir el mayor conjunto de bienes muebles para asegurar las obligaciones. Su objetivo es impulsar la productividad y el fortalecimiento empresarial en Colombia, al brindar mejores opciones de financiamiento que respaldan los proyectos de crecimiento, expansión, innovación y desarrollo de las Mipymes.

» Inicie aquí su consulta

Por nombre Por número de título

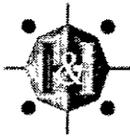
Los resultados de la consulta por nombre siempre se mostrarán en orden alfabético, y entre ellos podrá encontrar aquellos de otras garantías que a cargo social o nombres unificados con los que se registraron.

Condiciones de la búsqueda

Búsqueda por nombre:

No se encontraron coincidencias para la búsqueda

Confecámaras



425 /

2). FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO

1.5. 2.1. objeto el vínculo o relación que tiene el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS con el acreedor CAFEROVIRA, lo anterior, por cuanto el artículo 24 de la ley 1116 de 2006 establece:

*"En esta relación de acreedores **deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los vinculados al deudor**, a sus socios, administradores o controlantes, por cualquiera de las siguientes razones:*

1. Parentesco, hasta cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
 2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.
 3. Tener o haber tenido, en el mismo período indicado en el numeral anterior, representantes o administradores comunes.
 4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.
- Las reglas anteriores deberán aplicarse en todos los eventos donde haya lugar a la actualización de la calificación y graduación de créditos y los derechos de voto de los acreedores."*

Lo anterior, por cuanto revisando el CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS (el cual adjunto) de la COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA", se evidencia que el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, desde el 09 de Febrero de 2015, aparece inscrito como miembro del CONSEJO DE ADMINISTRACION – SUPLENTE, razón por la cual, no se puede indicar N/A.

En el mismo sentido, encontramos que la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, en el evento de acreditarse que existe un contrato de trabajo entre ella y el deudor en reorganización, existiría una relación de subordinación y por ende, debía indicarse el vínculo y no sólo limitarse a escribir N/A.

2.2. Por otra parte, como quiera que se objetaran los valores de capital, en caso de prosperar, deberán ser recalculados los derechos de voto de todos los acreedores y ajustarlos al valor real.

2.3. Se omitió proceder a calcular la indexación del capital reconocido, conforme lo previsto en el inciso segundo artículo 24 de la Ley 1116 de 2006.

PRUEBAS

A). Las documentales que obran dentro del proceso.

B). Copia del Pagaré No. 974717 que contiene las obligaciones Nos. 5592257427158653, 32060347765071, 7116166600241488, 6816168700068816.

c). Copia del Pagaré No. 876498 que contiene las obligaciones Nos. 5592252067948927 y 7116168700084016.



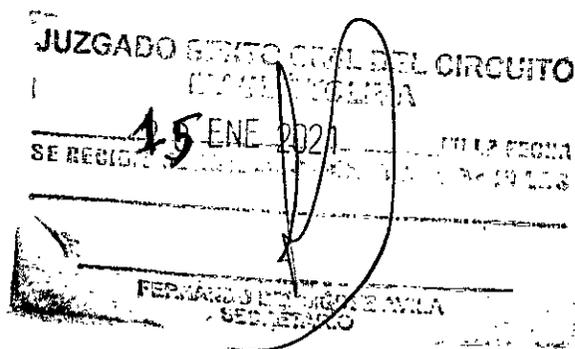
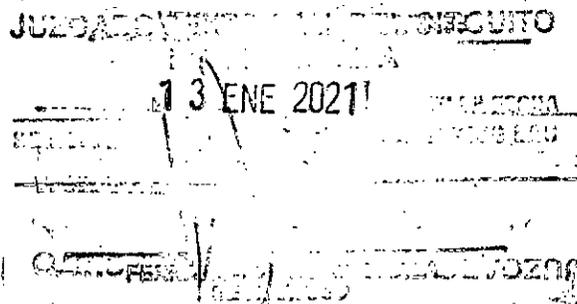
**H&H ABOGADOS
ESPECIALIZADOS®**

d). Copia de la Escritura Pública No. Escritura Pública No. 3743 de 20 de diciembre de 2007.

e). Copia del CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS de la COOPERATIVA CAFETEROS DE ROVIRA "CAFEROVIRA", expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué.

Del Señor Juez,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 3.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J
cmvp





PEREZ CONSULTORES

ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS

425

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

E.

S.

D.

RADICADO: 73-001-31-03-006-2020-00089-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS
DEMANDADOS: ACREEDORES VARIOS
ASUNTO: DESCORRE TRASLADO DE OBJECIONES

LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS**, por medio del presente escrito y con el mayor respeto, me permito descorrer traslado de las objeciones presentadas por los acreedores en el proceso de referencia, esto de acuerdo a lo siguiente:

1. Frente a las objeciones presentadas por **BANCOLOMBIA S.A.**, nos pronunciaremos concretamente sobre las que se enunciaran a continuación, en cuanto a lo demás nos ceñimos a lo que se disponga en la conciliación y/o en la audiencia de decisión de objeciones según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, en tal sentido:

- En cuanto a la objeción numerada como 1.3. del escrito presentado por el apoderado del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**, en la cual se señaló:

"Adicionalmente, me permito solicitar probar la existencia de acreencia laboral reconocido a favor de la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIÉRREZ, a través del contrato de trabajo y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con corte de la fecha de la presentación de la solicitud de reorganización. Los anterior, como quiera que los contadores por regla general prestan sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios y no laboral, observando dentro del proyecto, que dicha acreedora actúa como contadora del deudor. Aunado a ello, dentro del proceso de Reorganización que adelanta el señor CARLOS SALVADOR PEÑA, que se tramita ante esta misma célula judicial, bajo radicado 2020-090, la mencionada profesional también fue reconocida como acreedora laboral y firma en igual sentido como contadora profesional los documentos en dicha reorganización. "

Oficina Ibagué Calle 35 N. 4A-40 Oficina 03-06 B/ Cádiz
Teléfax 275 4623 Movil 300 6274 563
Oficina Bogotá Cra 21 N.39-48 Oficina 101 Teléfax 285 9014
Email perezconsultoresasociados@gmail.com

11 Años



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

Frente a la suposición que hace el apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, vale la pena recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la importancia de la autonomía de la voluntad privada, la cual ha definido la Corte en sentencia C - 934 -13, como "*la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*". De igual modo, esta autonomía tiende a manifestarse de distintas maneras, como lo es el permitirles a particulares celebrar contratos o no, en virtud del solo consentimiento, y por tanto, sin formalidades, pues estas se reducen al ejercicio de la voluntad, así mismo, determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el único límite del ordenamiento público, entendido este de manera general como la seguridad, salubridad y la moralidad. Es por lo anterior que no conduce a nada hacer a suposiciones relativas a la manera o no en las cuales los Contadores Públicos "generalmente" desempeñan su labor, dado que entre mi poderdante y su contadora en virtud de la referida autonomía de su voluntad pueden acordar respecto a determinado trabajo, la manera y forma de contratación que a bien les parezca, como puede ser un contrato laboral de manera verbal.

Es por lo anterior que no se debe poner en tela de juicio las declaraciones del deudor, máxime cuando tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, han señalado respecto a la posibilidad de que un acreedor le solicite al Juez del concurso le proporcione información sobre otro acreedor con el fin de establecer la veracidad de X acreencia, a lo cual se ha dicho que tal solicitud es improcedente, toda vez que a cada acreedor le corresponde probar su dicho, incluso en el trámite de objeciones en que se puede desvirtuar alguna acreencia en la medida que se demuestre debidamente que existe inconformidad en la graduación o calificación de la misma.¹ Así las cosas, no le es dable al acreedor BANCOLOMBIA S.A., realizar este tipo de solicitudes, pues visto de este modo la legitimidad de objetar y solicitar prueba solo se predica respecto de las acreencias propias, pero en ningún momento sobre las de los demás acreedores ya reconocidos en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto y mucho menos las de otros procesos como es el caso del señor CARLOS SALVADOR PEÑA, dado que esto debiera hacerlo en el respectivo expediente.

- En cuanto a la objeción numerada como 1.4. del escrito presentado por el apoderado del acreedor BANCOLOMBIA S.A., en la cual se señaló:

¹ Oficio 220-037136 del 30 de abril de 2019, Superintendencia de Sociedades



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

496

"Por otro lado, objeto la calificación otorgada a favor de CAFEROVIRA como acreedor de segunda clase (prendario). Lo anterior, como quiera que revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras el día 04 de Diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, no ha constituido NINGÚN contrato de garantía o prenda a favor de NINGÚN acreedor; razón por la cual, no puede ser oponible ante terceros y en ese orden de ideas, CAFEROVIRA deberá ser clasificado como acreedor quirografario, salvo que acredite la garantía real a su favor con las respectiva constancia de inscripción ante el organismo respectivo en los términos previsto en el código civil y la ley 1676 de 2013."

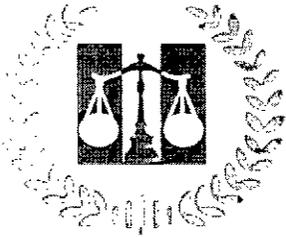
En igual sentido, según lo explicado en el punto anterior, se señala que no corresponde al acreedor BANCOLOMBIA S.A., objetar las acreencias ajenas en cuanto no está legitimado para hacerlo, sin embargo, se debera tener en cuenta que el registro de la garantía mobiliaria en Confecamaras, no corresponde a una formalidad de carácter constitutiva, o ad substantiam actus, y por lo tanto no es una carga necesaria para el nacimiento de la respectiva relación jurídica objeto de inscripción, en ese entendido la registro tiene únicamente fines publicitarios en cuanto a la oponibilidad de terceros o la prelación en el tiempo en el caso de existir más acreedores prendarios en un proceso ejecución especial de la garantía real establecidos en la Ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

De este modo se tiene que la inoponibilidad del negocio jurídico se traduce en la ausencia de sus efectos respecto de o en contra de alguien, generalmente, por inobservancia de las cargas de consentimiento, sin embargo la eficacia, validez y existencia de un acto o contrato objeto de registro resulta totalmente autónoma e independiente a la actuación administrativa a cargo del ente registral, siempre y cuando no se trate de una solemnidad constitutiva, como ya se explicó, en ese entendido en el respectivo proyecto se calificaron y graduaron las acreencias de acuerdo a la información presentada por el deudor quien tiene conocimiento pleno de sus operaciones, relaciones comerciales y demás, en ese sentido corresponderá al acreedor si a bien lo considera inscribir el contrato en el registro especial, no afectando esto la validez del negocio, ni su prelación, dado que el régimen de reorganización empresarial, establecido en la Ley 1116 de 2006, es un proceso especial, con una finalidades y objetos distintos a los de los procesos ejecutivos.

- Respecto a las demás objeciones presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA S.A., relativas a los valores incluidos en el proyecto, capital y determinación de derechos al voto, estas quedan supeditadas, como se advirtió, a lo que se acuerde en la conciliación de objeciones o en la audiencia de resolución de las mismas.

Oficina Ibagué Calle 35 N. 4A-40 Oficina 03-06 B/ Cádiz
Telefax 275 4623 Movil 300 6274 563
Oficina Bogotá Cra 21 N.39-48 Oficina 101 Telefax 285 9014
Email perezconsultoresasociados@gmail.com

11 Años



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

2. Frente a las objeciones presentadas por **DAVIVIENDA S.A.**, nos pronunciaremos concretamente sobre las que se enunciaran a continuación, en cuanto a lo demás nos ceñimos a lo que se disponga en la conciliación y/o en la audiencia de decisión de objeciones según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, en tal sentido:

- En cuanto a la objeción numerada como 1.3. del escrito presentado por el apoderado del acreedor DAVIVIENDA S.A., en la cual se señaló:

Adicionalmente, me permito solicitar probar la existencia de acreencia laboral reconocido a favor de la señora LUZ ENITH PINZÓN GUTIERREZ, a través del contrato de trabajo y aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión con corte de la fecha de la presentación de la solicitud de reorganización. Los anterior, como quiera que los contadores por regla general prestan sus servicios mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios y no laboral. Aunado a ello, dentro del proceso de Reorganización que adelanta el señor CARLOS SALVADOR PEÑA, que se tramita ante esta misma célula judicial, bajo radicado 2020-090, la mencionada profesional también fue reconocida como acreedora laboral y firma en igual sentido como contadora profesional los documentos en dicha reorganización. "

Frente a la suposición que hace el apoderado de DAVIVIENDA S.A., vale la pena recordar que nuestro ordenamiento jurídico reconoce la importancia de la autonomía de la voluntad privada, la cual ha definido la Corte en sentencia C – 934 -13, como " *la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación*". De igual modo, esta autonomía tiende a manifestarse de distintas maneras, como lo es el permitirles a particulares celebrar contratos o no, en virtud del solo consentimiento, y por tanto, sin formalidades, pues estas se reducen al ejercicio de la voluntad, así mismo, determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el único límite del ordenamiento público, entendido este de manera general como la seguridad, salubridad y la moralidad. Es por lo anterior que no conduce a nada hacer a suposiciones relativas a la manera o no en las cuales los Contadores Públicos "generalmente" desempeñan su labor, dado que entre mi poderdante y su



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

427

contadora en virtud de la referida autonomía de su voluntad pueden acordar respecto a determinado trabajo, la manera y forma de contratación que a bien les parezca, como puede ser un contrato laboral de manera verbal.

Es por lo anterior que no se debe poner en tela de juicio las declaraciones del deudor, máxime cuando tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Superintendencia de Sociedades, han señalado respecto a la posibilidad de que un acreedor le solicite al Juez del concurso le proporcione información sobre otro acreedor con el fin de establecer la veracidad de X acreencia, a lo cual se ha dicho que tal solicitud es improcedente, toda vez que a cada acreedor le corresponde probar su dicho, incluso en el trámite de objeciones en que se puede desvirtuar alguna acreencia en la medida que se demuestre debidamente que existe inconformidad en la graduación o calificación de la misma.² Así las cosas, no le es dable al acreedor DAVIVIENDA S.A., realizar este tipo de solicitudes, pues visto de este modo la legitimidad de objetar y solicitar prueba solo se predica respecto de las acreencias propias, pero en ningún momento sobre las de los demás acreedores ya reconocidos en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto y mucho menos las de otros procesos como es el caso del señor CARLOS SALVADOR PEÑA, dado que esto debiera hacerlo en el respectivo expediente.

- En cuanto a la objeción numerada como 1.4. del escrito presentado por el apoderado del acreedor DAVIVIENDA S.A., en la cual se señaló:

"Por otro lado, objeto la calificación otorgada a favor de CAFEROVIRA como acreedor de segunda clase (prendario). Lo anterior, como quiera que revisada la página del Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras el día 04 de Diciembre de 2020, el señor DIEGO FERNANDO PEÑA VARGAS, no ha constituido ningún contrato de garantía o prenda a favor de ningún acreedor; razón por la cual, no puede ser oponible ante terceros y en ese orden de ideas, CAFEROVIRA deberá ser clasificado como acreedor quirografario, salvo que acredite la garantía real a su favor con las respectiva constancia de inscripción ante el organismo respectivo en los términos previsto en el código civil y la ley 1676 de 2013."

En igual sentido, según lo explicado en el punto anterior, se señala que no corresponde al acreedor DAVIVIENDA S.A., objetar las acreencias ajenas en cuanto no está legitimado para hacerlo, sin embargo, se debiera tener en cuenta que el registro de la garantía mobiliaria en Confecameras, no corresponde a una formalidad de carácter constitutiva, o ad substantiam actus, y por lo tanto no es

² Oficio 220-037136 del 30 de abril de 2019, Superintendencia de Sociedades



PEREZ CONSULTORES

— ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS —

una carga necesaria para el nacimiento de la respectiva relación jurídica objeto de inscripción, en ese entendido la registro tiene únicamente fines publicitarios en cuanto a la oponibilidad de terceros o la prelación en el tiempo en el caso de existir más acreedores prendarios en un proceso ejecución especial de la garantía real establecidos en la Ley 1676 de 2013 y decreto 1835 de 2015.

De este modo se tiene que la inoponibilidad del negocio jurídico se traduce en la ausencia de sus efectos respecto de o en contra de alguien, generalmente, por inobservancia de las cargas de consentimiento, sin embargo la eficacia, validez y existencia de un acto o contrato objeto de registro resulta totalmente autónoma e independiente a la actuación administrativa a cargo del ente registral, siempre y cuando no se trate de una solemnidad constitutiva, como ya se explicó, en ese entendido en el respectivo proyecto se calificaron y graduaron las acreencias de acuerdo a la información presentada por el deudor quien tiene conocimiento pleno de sus operaciones, relaciones comerciales y demás, en ese sentido corresponderá al acreedor si a bien lo considera inscribir el contrato en el registro especial, no afectando esto la validez del negocio, ni su prelación, dado que el régimen de reorganización empresarial, establecido en la Ley 1116 de 2006, es un proceso especial, con una finalidades y objetos distintos a los de los procesos ejecutivos.

- Respecto a las demás objeciones presentadas por el acreedor DAVIVIENDA S.A., relativas a los valores incluidos en el proyecto, capital y determinación de derechos al voto, estas quedan supeditadas, como se advirtió, a lo que se acuerde en la conciliación de objeciones o en la audiencia de resolución de las mismas.
3. Frente a las objeciones presentadas por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, nos pronunciaremos concretamente sobre las que se enunciaran a continuación, en cuanto a lo demás nos ceñimos a lo que se disponga en la conciliación y/o en la audiencia de decisión de objeciones según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, en tal sentido:
- Respecto a las objeciones presentadas por el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., debe indicarse que las mismas están encaminadas a la corrección de valores de capital y a modificaciones a los porcentajes de voto del proyecto, por lo que las mismas quedan supeditadas a lo que se acuerde en la conciliación de objeciones o en la audiencia de resolución de las mismas. Finalmente, respecto al literal C, donde se solicita fundamentación respecto al porcentaje del acreedor interno, se le indica que el mismo se obtiene después de calificar y graduar el voto interno (deudor) de conformidad con lo establecido en los artículos 24 y 31 de la



PEREZ CONSULTORES

ABOGADOS Y CONTADORES PÚBLICOS

428

Ley 1116, haciendo después una simple operación aritmética consistente en la obtención de un porcentaje teniendo como base el cien por ciento (100 %) de los votos.

4. Frente a las objeciones presentadas por **COMPAÑÍA CAFETERA LA MESETA S.A.**, debe decirse que de acuerdo a memorial presentado al despacho el cual se encuentra pendiente por resolver, el mismo no puede incluirse en el proyecto de calificación y graduación de acreencias de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, por que dada su naturaleza se trata de un crédito legalmente postergado.
5. Frente a las objeciones presentadas por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, nos pronunciaremos concretamente sobre las que se enunciaran a continuación, en cuanto a lo demás nos ceñimos a lo que se disponga en la conciliación y/o en la audiencia de decisión de objeciones según lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley 1116 de 2006, en tal sentido:
 - Respecto a las objeciones presentadas por el acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, debe indicarse que las mismas están encaminadas a la corrección de valores de capital y a modificaciones a los porcentajes de voto del proyecto, por lo que las mismas quedan supeditadas a lo que se acuerde en la conciliación de objeciones o en la audiencia de resolución de las mismas.

No siendo más, descorro de este modo el traslado de las objeciones.

Atentamente,

LUIS CARLOS PÉREZ RODRÍGUEZ
C.C. 93.373.572 Expedida en Ibagué
T.P.A. 184.281 Del C.S. De La J

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ TOLIMA

EL DIA 14 ENE 2021 A LAS
8: P.M. VENGO EL TERMINO DE EJECUTORIA
DE LA PROVIDENCIA ANTERIOR:

INHABILES

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUÉ TOLIMA

14-01-2021 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANT. CON LA MONEDA SIGUO LAS

4:38 P.M.

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

15 ENE 2021 EN LA FECHA
SE RECIBIO EL ANT. CON LA MONEDA SIGUO LAS

FERNANDO BERMUDEZ AVILA
SECRETARIO